

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

**Ejecutivo Singular** de Fundación Santa Fe de Bogotá **contra** Coomeva  
EPS.

**Radicado:** 110013103 009 2019 00031 00.

**Ingresó:** 12/02/2021.

Procede el juzgado a pronunciarse con relación a la solicitud, de terminación de este asunto por transacción, que de manera reiterada presentan los apoderados judiciales de las partes intervinientes en la causa.

Según el art 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y, a las voces del art. 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio.

De su lado, la doctrina ha señalado como características principales de este contrato, el de ser oneroso, sinalagmático, consensual y declarativo de derechos. ( Ambroise Colin, Henry Capitant, Derecho Civil Contratos, Tomo II, pg. 554., Ed. Jurídica Universitaria-México, 2004).

También la jurisprudencia nacional sobre la institución en comento, ha sentado desde tiempo ha, las siguientes premisas en su definición y presupuestos:

*“...Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérese, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso”* (C.S.J., Cas. 3 marzo 1938. G.J., t.XLVI, pág. 120).

Descendiendo al caso concreto, establece este despacho que el contrato que se aporta a modo de transacción en este evento, no cumple las precedentes reglas legales y doctrinales para dar por terminado el litigio por este modo anormal de terminación del proceso.

De un lado, por cuanto, que se presentan es, solicitudes al juzgado, que de materializarse, darían paso a la terminación del proceso según la aspiración convencional de los contratantes, y de otro, porque en modo alguno el contrato de transacción adosado plantea renunciaciones recíprocas a los aspectos zanjados ya en proveídos, que hasta esta etapa procesal, han determinado la existencia del derecho reclamado en cabeza de la ejecutante fundación.

A lo anterior se agrega, que se comprometen bienes encartados en razón a las medidas cautelares ordenadas que involucran recursos de la salud, los que, previo a su disposición por las partes, deben ser depurados por la jurisdicción o, recibir el aval del ADRES como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, para disponer de ellos en cierta cuantía, pues si bien la demandada puede ser beneficiaria individual de tales sumas en todo o, en parte por compensación, esta situación a la fecha en el plenario no aparece dilucidada.

Siendo ello así, conclusión evidente es, que la transacción presentada por los extremos en la Litis, no colma las exigencias de la ley procesal y sustancial civil, para que el despacho imparta su aprobación y tras ello, disponga la terminación del litigio; por lo tanto la petición de las partes reiterada de una anterior sobre este mismo tema, se niega.

**NOTIFIQUESE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ.-**

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO            RICAURTE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef669908e1a29be94a444a303602bfc43da7599642b0d9e6dd47ba4fb0c9e2e**

Documento generado en 07/04/2021 11:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**